

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 13 de octubre del 2004.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrentes: Juan A. Díaz Cruz y Banca de Apuestas J. D.

Abogados: Dres. Martín W. Rodríguez Bello y Pedro Manuel Casals Victoria.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Caba No. 13, Esq. Imbert, del sector San Carlos, de esta ciudad, y Bancas de Apuestas J. D., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2004, por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín W. Rodríguez Bello, por sí y por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, abogados de los recurrentes Juan A. Díaz y Bancas de Apuestas J. D., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Pedro Manuel Casals Victoria y Martín W. Rodríguez Bello, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0201127-7 y 001-0068123-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario Dominicano;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero del 2003, los recurrentes interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso-Tributario contra la Ley No. 140-02 del 11 de enero del 2002, que modifica los artículos 4 y 7 de la Ley No. 80-99, referente a las licencias o permisos de operación de las bancas de apuestas deportivas; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia *ratione materiae* del Tribunal Contencioso-Tributario para conocer, deliberar y fallar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., en fecha 24 de enero del año 2003, contra la Ley No. 140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 que modifica los artículos 4 y 7 de la Ley No. 80-99; **Segundo:** Ordena, que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., recurra por ante la Suprema Corte de Justicia por ser la jurisdicción competente; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente Juan A. Díaz Cruz y/o Banca de Apuestas J. D., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguiente medios:

Primer Medio: Violación de los artículos 148 y 163 del Código Tributario, artículo 19 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, artículo 138 del Código de Procedimiento Civil y de los principios procesales para la emisión de las sentencias de los tribunales del orden judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir unido a violación a la ley y vinculada con la no ponderación de documentos esenciales de la causa. Violación de jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Exceso de poder por violación de los artículos 163 y 164 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario contraviene las disposiciones de los artículos 148 y 163 del Código Tributario, así como la del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial y el 138 del Código de Procedimiento Civil, los que se refieren a ciertas formalidades que debe contener toda sentencia del orden judicial, cuya inobservancia acarrea la nulidad de la misma; que dentro de estas formalidades está la firma de la sentencia, así como la que se refiere al quórum reglamentario para que un tribunal pueda reunirse, deliberar y fallar válidamente; que si se observa la copia de la sentencia recurrida que figura en el expediente y que le fuera notificada por el Tribunal a-quo, se podrá notar que ésta no contiene la firma de ninguno de sus jueces, por lo que debe ser casada por violación de las disposiciones legales antes mencionadas”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Tributario en su parte capital dispone lo siguiente: “El Tribunal Contencioso Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente”; que por otra parte el artículo 163 del mismo código establece que: “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en Cámara de Deliberación con los jueces, con el debido quórum, redactará la

sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes”;

Considerando, que el artículo 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, en su parte capital consagra lo siguiente: “De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico...”; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Considerando, que el estudio combinado de las disposiciones precedentemente transcritas revela que la sentencia es un acto jurisdiccional emanado de un tribunal o corte para fallar o decidir un asunto que está bajo su competencia, que tiene el carácter de un acto solemne, ya que la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones de fondo y forma para su validez; que dentro de esas condiciones se encuentra la formalidad de que toda sentencia contenga la firma del juez o jueces que han deliberado y redactado dicha decisión, así como la del secretario adscrito al tribunal de que se trate, ya que esto permite comprobar que dicho tribunal al momento de tomar su decisión estaba regular y válidamente constituido;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio figura el oficio No. 039-2004 del 13 de octubre del 2004, mediante el cual el Tribunal Contencioso-Tributario le notificó a los recurrentes una copia de la sentencia hoy recurrida, pero, resulta que la misma carece de las firmas de los jueces que participaron en la deliberación y fallo del mismo, así como tampoco contiene la firma de la secretaria del tribunal, no obstante a que en dicha sentencia se afirma que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos jueces y por la secretaria actuante; que lo anterior permite establecer, que en la especie se trata de una sentencia irregular que no cumple con el voto de la ley, ya que fue dictada sin observar las formalidades prescritas por los artículos 148 y 163 del Código Tributario; así como la de los artículos 19 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil, textos que tienen aplicación supletoria en esta materia y que evidentemente fueron violados por el Tribunal a quo al dictar su decisión. Por tales motivos es de derecho casar dicha sentencia por haberse inobservado formalidades cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin que haya lugar a examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de octubre del 2004 por el Tribunal Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do